



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 150013333010-2021-00080-00
DEMANDANTE: YHORMAN DAVID CANO COSME
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ (SECRETARÍA DE MOVILIDAD)
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que la presente demanda llegó por reparto, y se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

En ejercicio del medio de control de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos, el señor Yhorman David Cano Cosme, instauró medio de control contra el municipio de Puerto Boyacá –Secretaría de Movilidad-, con la finalidad de hacer efectivo el cumplimiento del artículo 159 de la ley 769 de 2002, y el artículo 818 del Estatuto Tributario.

Al respecto, se debe señalar que el ordenamiento jurídico colombiano (artículo 87 de la Constitución Política, reglamentado en la Ley 393 de 1997), prevé la acción de cumplimiento con el objeto de otorgar a toda persona la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para lograr el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de los actos administrativos, frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares que los incumplan.

A su vez, el artículo 3º de la ley 393 de 1997, establece:

“De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.”

A su vez, el artículo 156 del CPACA, en cuanto a la competencia por razón del territorio, establece en su numeral 10º, lo siguiente:

10. En los relativos al medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, se determinará por el domicilio del accionante.

Visto lo anterior, se establece que este despacho no es competente para conocer del presente medio de control, como quiera que el domicilio del accionante, según lo manifestado en la demanda, es el municipio de Sopetrán.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Acuerdo N° PSAA06-3321 de 2006, creó los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional, y en lo que corresponde al distrito judicial administrativo de Antioquia, estableció el circuito judicial administrativo de Medellín, al cual pertenece el municipio de Sopetrán, razón por la cual este estrado judicial carece de competencia para el conocimiento del sub lite.

En consecuencia, se ordenará la remisión del proceso de referencia por intermedio de la secretaría de éste Despacho y con la colaboración de la oficina de apoyo judicial, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1. **Abstenerse** de avocar conocimiento del expediente por carecer de competencia, por lo expuesto.
2. Por secretaría en forma inmediata remítase el proceso de la referencia a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, a fin de que sea excluido del inventario del Despacho y sea remitido a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín**, por ser la autoridad judicial competente.
3. Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b97a8cf7ed6ce1cbfc9490cce3ab50ee3fe222707a7acd47fbd362c0a30d3750

Documento generado en 31/05/2021 04:10:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>